

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE A CORUÑA

Pieza Oposición Ejecución Hipotecaria 274/2010 Ejecución Hipotecaria 274/2010

Doña **ANA GONZÁLEZ-MORO MENDEZ**, Procuradora de los Tribunales y de los promotores del presente Incidente, don (...), y doña (...), cuyas circunstancias y representación constan, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho,

DIGO:

Que, en fecha 13 de enero de 2016, nos fue notificado **Auto de 21 de diciembre de 2015**, dictado en las actuaciones del Incidente Extraordinario de Oposición a la Ejecución (Disposición Transitoria 4º – Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social). Al amparo de lo prevenido en los artículos 214 y 215 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como artículo 267 de Ley Organica del Poder Judicial, formulamos petición de **ACLARACIÓN Y SUBSANCIÓN o COMPLEMENTO** de dicha Resolución, todo ello con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, basándonos en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que los artículos invocados, artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 267 de la Ley Organica del Poder Judicial permiten en un determinado plazo y a instancia de parte, aquí observado, que las Resoluciones judiciales sean rectificadas en errores materiales, aclaradas en algún concepto oscuro y completadas en los términos que recogen dichos preceptos, interpretado todo ello desde la perspectiva del Derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, que expresamente también invocamos aquí a sus efectos.

Dentro de los términos legales antedichos, y dicho sea con los máximos respetos, en la Resolución que decide el incidente de oposición, objeto de este escrito, encontramos varios aspectos que, a nuestro juicio, han de ser objeto de aclaración, subsanación o complemento, y que se desarrollan en los apartados siguientes.

SEGUNDA.- Que en el Fundamento de Derecho IV, dedicado a tratar la impugnación de la clausula de vencimiento anticipado, se dice, página 11 del Auto, "...Según resulta del acta de fijación saldo extendida por el Notario D. Raul Gonzalez Fuentes el 11/01/11...", cuando en realidad la fecha del Acta notarial de fijación saldo es de 11 de

enero de 2010. Esto, además de un error material, es relevante en cuanto el razonamiento contenido en el Auto para rechazar la abusividad de la cláusula, no tiene en cuenta que en realidad el cierre de cuenta se produce en fecha 23 de diciembre de 2009, momento a partir del cual ya no es posible regularizar pagos por la deudora.

TERCERA.- Que, por su parte, hemos de solicitar que se complemente la Resolución haciendo expresa mención a la naturaleza jurídica del contrato al que se refieren los autos (*como señalamos en nuestro escrito promotor del presente incidente: “Por lo demás, si la realidad de la operación hubiere sido la que se describe en la Escritura Notarial, evidentemente, “La Caixa” habría podido reintegrarse, ventajosamente, de tal impago, ejecutando las cláusulas que le facultaban a disponer del supuesto Saldo del supuesto “disponible” de la supuesta “cuenta de crédito” (Pacto Primero, “B” y “C”, página 11, 12 y 13 de la Escritura). Sin embargo, como es evidente, ello no fue así. Y no lo fue, porque la realidad no se corresponde en absoluto con la afirmada de adverso en la **Demanda Ejecutiva (fecha el 20 de enero de 2010, esto es, cuando ni siquiera habían transcurrido tres meses desde el primer impago) que da lugar al despacho de la presente ejecución. La exigibilidad anticipada –aun siendo evitable- no solo se produjo, sino que se materializó mediando poco más de dos meses entre el primer incumplimiento y la demanda ejecutiva, siendo que el cierre de liquidación se produce en fecha 23 de diciembre de 2009, esto es, al mes siguiente del impago. Por una cuota de escasa cuantía, se inicia un procedimiento que lleva aparejada, a la postre, la pérdida por mi mandante de un bien que, en la peor de sus valoraciones, supera los sesenta mil euros, generándose no sólo el obvio perjuicio a mi principal, sino al mismo tiempo un correlativo enriquecimiento injusto del acreedor hipotecario, que en ningún momento ha propiciado ninguna posibilidad de viabilidad para mi representada***), puesto en especial relación con la condición de consumidora que ocupa la propietaria, conforme al propio Auto de 21 de diciembre de 2015.

En efecto, mientras la ejecutada está absolutamente convencida de estar ante un contrato de hipoteca, la realidad es que lo que firma es un contrato distinto, “crédito abierto con garantía hipotecaria”.

CUARTA.- Que se aclare, subsane o complemente en lo necesario si en el Fundamento de Derecho Segundo, a la hora de decidir sobre la capacidad y legitimación de la ejecutante, considerando los propios argumentos doctrinales y jurisprudenciales expuestos en el Auto, se ha tenido en cuenta que mi mandante, el otro ocupante legítimo, distinto del propietario, ostenta la condición de tercero respecto del contrato de préstamo ejecutado, por lo que le afecta directamente la normativa hipotecaria que exige la inscripción registral del crédito hipotecario cedido.

QUINTA.- Que, por su lado, hemos de recordar que desde que se produce su admisión mediante Providencia de 21 de febrero de 2014 hasta la celebración de la vista el pasado mes de noviembre de 2015 (*entre otras, Diligencias de ordenación de 27 de marzo, 29 de mayo y 22 de junio de 2014, y de 27 de julio de 2015*), la parte ejecutante ha sido requerida en reiteradas ocasiones por plazo perentorio de dos días para la aportación del

expediente en los términos interesados por esta representación sin que en ningún momento cumpliera con dicho requerimiento. Es más, al momento de la vista, tras la queja de esta parte, la parte ejecutante facilitó una copia del expediente, que se consideró absolutamente incompleto, afirmando haberlo presentado en registro el día anterior a la vista, sin que se hubiera dado el preceptivo traslado de copia. Al margen de las protestas y consideraciones expuestas por esta representación al momento de la vista, que se harán valer en su momento en el recurso correspondiente y que en cualquier caso se reiteran, el hecho de la falta de traslado de copia y el momento mismo de su aportación, además incompleta, debería haber supuesto causa de inadmisión del expediente con los efectos negativos legalmente previstos (la reticencia ha de entenderse como una presunta admisión de los hechos afirmados por esta parte, perjudicando a la infractora), al haber causado efectiva indefensión a esta representación, a la que no se le permitió probar en los términos que pretendía y se le obligó a un examen del documento en ese momento, sin ninguna posibilidad de actuación. Aun así, una vez incorporado el expediente a autos, consideramos imprescindible, dadas las pretensiones articuladas por mis mandantes en sus escritos de oposición y en el acto de la vista, que el Auto de 21 de diciembre de 2015 se complete en los siguientes extremos:

1º) que no existe en el expediente información precontractual alguna, no acreditándose por la entidad que se haya dado al consumidor la información legal y jurisprudencialmente exigible, lo cual viene evidenciado por su ausencia en el expediente bancario aportado de cualquier inclusión de oferta vinculante o similar, resultando esta cuestión especialmente relevante de cara a la nulidad contractual que se aduce por mis representados.

2º) que se complete con indicación detallada de todos y cada uno de los requerimientos efectuados a la parte ejecutante desde la Providencia de 21 de febrero de 2014 en adelante, para que aportara a autos en el plazo conferido en cada momento el expediente bancario en los términos expuestos en sendos escritos de oposición a la ejecución.

SEXTA.- Que a pesar de la estimación parcial de la oposición que se efectúa por el Auto de 21 de diciembre de 2015, ordenándose el recálculo de la cantidad objeto de despacho de ejecución, no se contiene ni en su razonamiento ni, lo que es más importante, en su parte dispositiva declaración anulatoria alguna, siendo que, sin embargo, a nuestro juicio, la modificación de la cantidad por la que se haya de despachar ejecución comporta ineludiblemente la nulidad del propio Auto de 8 de marzo de 2010, de despacho de ejecución, y de todo lo actuado con posterioridad al mismo en tramitación de la ejecución, incluyéndose la celebración de subaste y cesión de remate. No puede ser que anulada la cantidad, subsistan los trámites siguientes y subsiguientes al despacho de ejecución. Así, consideramos que el Auto ha de ser completado con esa consecuencia natural, lógica y jurídica de la propia invalidez del Auto de despacho de ejecución, declarándose la nulidad del Auto de despacho de ejecución y de todo lo actuado con posterioridad al mismo.

Y por todo lo expuesto, al Juzgado

SUPLICO, Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, se tenga por formulada en tiempo y forma petición de aclaración y de subsanación y complemento que en el mismo se contienen y, tras sus trámites preceptivos, se dicte en su día Auto por el cual se declare haber lugar a la aclaración, subsanación y complemento del Auto de 21 de diciembre de 2015 en los términos interesados en el cuerpo de este escrito, con cuanto más proceda y sea menester en cada caso.

Es Justicia que pido en A Coruña, a 15 de enero de 2016

Fdo. Ldo. Belén Luján Sáez

Pcdr Ana Glez.-Moro Mendez